



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2018-00357-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CONTRACTUAL
<b>Demandante</b>	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA-UNAD.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO, solicita copias auténticas de la sentencia de fecha 4 de diciembre de 2020 proferida por este juzgado con la constancia de ejecutoria, el día 11 de marzo del 2021 a las 4:03 pm., al correo electrónico institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos

**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00357-00.
Medio de control o Acción	CONTRACTUAL
Demandante	UNIVERSIDAD NACIONAL ABIERTA Y A DISTANCIA - UNAD.
Demandado	MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, OSWALDO ANTONIO BELTRAN URREGO, en fecha 11 de marzo de 2021, a las 4:03 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



El Código General del Proceso, prevé:

**“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica de la sentencia de primera instancia de fecha 4 de diciembre del 2020 proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria. En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero: Expídase copia auténtica de la sentencia de fecha 4 de diciembre del 2020 proferida por este Juzgado con la constancia de ejecutoria, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 57 DE HOY MAYO 7 DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Código de verificación: **520d21910a2a2f89ec86766d7d778e65f7e9f7aaa6fcf9c5f4762f346bec8dd7**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:15 AM



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2019-00306-00
<b>Medio de control o Acción</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>Demandado</b>	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS.
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que la apoderada judicial de la parte demandante Electricaribe S.A. E.S.P. Dr. WALTER HERNANDEZ GACHAM, interpuso recurso de apelación contra la sentencia de fecha 20 de abril del 2021, el día 4 de mayo del 2021 a las 3:36 pm., al correo electrónico institucional:  
[adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

Dejo constancia que el término para interponer el Recurso de Apelación contra la Sentencia de fecha 20 de abril del 2021 venció el día 4 de mayo del 2021

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
**SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00306-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
Demandado	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en fecha 4 de mayo de 2021, a las 3:36 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)



La providencia de fecha 20 de abril de 2021, fue notificada a las partes el día 20 de abril del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 21 de abril del 2021 hasta el día 4 de mayo del 2021.

Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 20 de abril del 2021, proferida, por este Juzgado.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

**“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021** Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, WALTER HERNÁNDEZ GACHAM, en contra de la sentencia de abril 20 de 2021, proferida por este juzgado.
2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA  
SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO No 57 DE HOY  
MAYO 7 DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO  
VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE  
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cdb3333a1c312a883dae0b12d7ebde67465491bef3ebe3ffcd684378a16a8e0**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:16 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	GRUPO RÍO S.A.S.
<b>Demandado</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que el término de traslado se encuentra vencido y está pendiente por resolverse excepciones previas.

**PASA AL DESPACHO**

Cuatro (4) de mayo de 2021

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00125-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
<b>Demandante</b>	GRUPO RÍO S.A.S.
<b>Demandado</b>	ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, se avizora que venció el término de traslado de las excepciones presentadas por los demandados, razón por la que resulta aplicable lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 175 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, que estableció la posibilidad de resolver las excepciones previas antes de la diligencia de audiencia inicial, de conformidad con los artículos 100 y subsiguientes del CGP. En efecto señaló:

*“Artículo 38. Modifíquese el párrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, el cual será del siguiente tenor:*

*Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.*

*Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.*

*Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.*

*Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.”*

Por su parte, el Código General del Proceso en su artículo 101, respecto al trámite de las excepciones previas, preceptúa entre otras cosas, lo siguiente:

*Las excepciones previas se tramitarán y decidirán de la siguiente manera:*

*1. Del escrito que las contenga se correrá traslado al demandante por el término de tres (3) días conforme al artículo 110, para que se pronuncie sobre ellas y, si fuere el caso, subsane los defectos anotados.*

*2. El juez decidirá sobre las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, y si prospera alguna que impida continuar el trámite del proceso y que no pueda ser subsanada o no lo*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

*haya sido oportunamente, declarará terminada la actuación y ordenará devolver la demanda al demandante. (negrillas nuestras)*

De conformidad con lo anterior, es dable sostener que, desde la expedición de la reforma realizada al CPACA mediante la Ley 2080 de 2021, en materia de lo contencioso administrativo resulta aplicable lo regulado por el Código General del Proceso en cuanto a la oportunidad y trámite de las excepciones previas, el cual a su vez dispone que, el juez puede decidir las excepciones previas que no requieran la práctica de pruebas, antes de la audiencia inicial, tal y como pasaremos a resolver.

En efecto, en el asunto que nos ocupa, la parte demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, a través de contestación radicada mediante correo electrónico el 2 de diciembre de 2020<sup>1</sup>, propuso como excepción previa, la de falta de agotamiento del trámite administrativo.

Asimismo, ELECTRICARIBE S.A. E.S.P, mediante correo electrónico de 22 de enero de 2021<sup>2</sup>, contestó la demanda, proponiendo las excepciones de inepta demanda por falta de agotamiento de actuación administrativa previa.

Finalmente, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones, mediante memorial radicado el 17 de marzo de 2021<sup>3</sup>.

- **EXCEPCION DE FALTA DE AGOTAMIENTO DEL TRAMITE ADMINISTRATIVO E INEPTA DEMANDA POR FALTA DE AGOTAMIENTO DE ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA PREVIA:**

Afirma la demandada DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, en síntesis, que la parte actora reclamó solamente ante ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. que es la entidad recaudadora de la tasa de convivencia y seguridad ciudadana, pero no lo hizo ante el Departamento del Atlántico, que es el sujeto activo del tributo, por lo cual no puede acudir ahora ante la jurisdicción contencioso administrativa, ya que ni siquiera ha logrado que se expidieran actos administrativos a demandar, pues en este proceso lo que se demandan son unos actos empresariales de derecho privado llamados facturas expedidos por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., pero que no conllevan la categoría de actos administrativos, razón por la que sostiene que, debió antes de presentar su libelo introductorio reclamar ante el Departamento del Atlántico haciendo uso del Estatuto Tributario Departamental, especialmente del artículo 172 y 364 de la Ordenanza 545 de 2017, configurándose por ello el incumplimiento del requisito de procedibilidad consagrado en el numeral 2 del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011.

ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., por su lado, sostiene que, el demandante se duele que ha sido calificado como sujeto pasivo del cobro de los tributos: Impuesto de Alumbrado Público, Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Contribución por Solidaridad y Kilovatio Hora Consumido, los cuales simplemente fueron cobrados o facturados hasta el 30 de septiembre de 2020, en las facturas que emitía ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., como operador de red y/o prestador del servicio público domiciliario de energía eléctrica en el sector donde se ubica el suministro distinguido con el NIC 7873432. No obstante, afirma que la entidad, no es el sujeto activo de tales tributos, los cuales son del orden municipal (Municipio de Juan de Acosta/impuesto de alumbrado público), Departamental (Departamento del Atlántico/Tasa de Seguridad y Convivencia Ciudadana) y Nacional (La Nación/Contribución por Solidaridad y Kilovatio Hora Consumido) las cuales son las que están facultadas legalmente para disponer la suerte de tales conceptos, es decir, son dichas entidades como sujeto activo, las que disponen si el demandante es o no realmente sujeto pasivo, razón por la que, el demandante debió agotar el trámite administrativo previo o generar pronunciamiento

<sup>1</sup> Documento 21 del expediente digital.

<sup>2</sup> Documento 22 del Expediente digital

<sup>3</sup> Documento 32 del expediente digital



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

administrativo de aquellas, para efectos de proceder a actuar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en caso de que le hubieren sido negadas sus pretensiones principales.

Al tenor de tales argumentos, para este Juzgado es claro que, para resolver esta excepción se hace necesario definir los preceptos jurídicos del proceso de determinación de los tributos relacionados, lo cual va indisolublemente ligado con el fondo del asunto, lo que nos conduce a afirmar que, para definir si el demandante debía agotar o no la vía administrativa, primero habría que decidir si: **i)** ELECTRICARIBE S.A. ESP es el sujeto activo de los tributos; **ii)** si las facturas relacionadas se constituyen como actos demandables y; **iii)** si la demandante es sujeto pasivo de los mismos.

De tal forma, considera esta agencia judicial que, los argumentos planteados ostentan la particularidad de ser mixtos, pues si bien, atienden a un presupuesto formal de procedencia, sólo es posible resolverla cuando se analice la parte sustancial con el fondo del asunto, razón por la que únicamente podrá resolverse con la sentencia, como en efecto se hará.

De otro lado, resulta importante indicar que, la parte actora al momento de descorrer el traslado de excepciones, afirmó, que la contestación presentada por ELECTRICARIBE S.A. ESP, es extemporánea, pues fue enviada al Juzgado el día 22 de enero de 2021, teniendo éste plazo hasta el 21 de enero de la misma anualidad, toda vez que, mediante correo electrónico del 8 de octubre de 2020, se notificó a las partes y sus apoderados del auto del 7 de octubre de 2020, mediante el cual se resolvió, entre otras cosas, no aclarar el auto del 22 de septiembre de 2020, que admitió la demanda, en ese sentido, a partir del día siguiente en que se diera dicha notificación, inició a correr el término otorgado por la señora Juez mediante el auto del 21 de septiembre de 2020, a través del cual admitió la demanda, el cual era de treinta (30) días hábiles y veinticinco (25) adicionales, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 y 200 del CPACA, contabilizándolo de la siguiente forma:

Fecha	No. de días hábiles
Entre el 9 de octubre de 2020 hasta el 18 de diciembre de 2021 (fecha en la cual se entró a vacancia judicial)	47
Entre el 12 de enero de 2021 y el 21 de enero de 2021	8
<b>Total</b>	<b>55</b>

No obstante, al respecto debe sostener este Despacho que, la contabilización a que hace referencia el actor, omitió que el jueves 17 de diciembre de 2020, no resultaba computable, comoquiera que, es el denominado día de la justicia y además es por disposición de ley estatutaria, el cual no es hábil para la Rama Judicial, por lo que debe excluirse de la contabilización de términos, lo que nos lleva a concluir que, la contestación se realizó dentro del término previsto.

Finalmente, solicita la empresa ELECTRICARIBE S.A. E.S..P, se ordene la vinculación en calidad de litisconsorcio necesario a la empresa Caribe Sol S.A. ESP operadora de Air-e, actual prestador del servicio público de energía eléctrica, como quiera que a partir del 1 de octubre de 2020, se produjo la entrega oficial y definitiva de la operación del servicio de energía de la región Caribe por parte de Electricaribe a los nuevos operadores de redAfinia y Air-e. Asimismo, solicita la vinculación la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, como quiera que, esta última por intermedio del Fondo Empresarial se beneficia del tributo denominado sobretasa por Kilovatio Hora Consumido.

Al respecto habrá que afirmar que, la vinculación de la empresa Caribe Sol S.A. ESP, como operadora del servicio de energía, no resulta procedente, comoquiera que, el objeto de la presente demanda se refiere a los conceptos incluidos en las Facturas No. 12101906031275 del 12 de junio de 2019, No. 12101907033478 del 12 de julio de 2019;



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

No. 12101908038556 de 29 de agosto de 2019; No. 12101909031100 del 21 de septiembre de 2019; No. 12101910033722 del 15 de octubre de 2019; No. 12101911032053 del 14 de noviembre de 2019•Factura No. 1210191203979 del 12 de diciembre de 2019, No. 12102002024807 del 8 de febrero de 2020, No. 12102003025391 del 10 de marzo de 2020, No. 12102004023499 del 8 de abril del 2020, No. 12102005018049 del 8 de mayo de 2020 y No. 12102006022915 del 8 de junio de 2020, las cuales se expidieron durante el tiempo que ELECTRICARIBE S.A. E.S.P era la prestadora del mencionado servicio público, razón por la que ante una eventual condena es ésta quien podría llegar a responder por las sumas que en su momento recibió en calidad de recaudadora.

Ahora, en lo que tiene que ver con la vinculación de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios como beneficiaria del tributo denominado sobretasa por Kilovatio Hora Consumido, encuentra esta Agencia Judicial que la misma resulta procedente, comoquiera que, conforme al artículo 313 de la Ley 1955 de 2019<sup>4</sup>, el objeto del mismo era fortalecer el Fondo Empresarial de la misma destinado al pago de las obligaciones financieras en las que incurriera para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión en el territorio nacional.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DETERMINAR** que las excepciones de falta de agotamiento del trámite administrativo e inepta demanda por falta de agotamiento de actuación administrativa previa, formuladas por las demandadas serán resueltas en la sentencia con el fondo del asunto.

**SEGUNDO: NEGAR LA SOLICITUD DE DECLARATORIA DE EXTEMPORANEIDAD DE LA CONESTACIÓN DE LA DEMANDA DE ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.**, pedida por la parte demandante al descorrer el traslado de excepciones, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**TERCERO: NEGAR** la vinculación de la empresa CARIBE SOL S.A. E.S.P., solicitada por ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en virtud de lo explicado en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: VINCULAR** en calidad de demandada a la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**.

**QUINTO:** Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** y envíese mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales ([sspd@superservicios.gov.co](mailto:sspd@superservicios.gov.co)), a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia, de la demanda y sus anexos.

**CUARTO:** Córrese traslado a la parte demandada, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual

<sup>4</sup> **ARTÍCULO 313°. SOBRETASA POR KILOVATIO HORA CONSUMIDO PARA FORTALECER AL FONDO EMPRESARIAL EN EL TERRITORIO NACIONAL.** A partir de la expedición de la presente Ley y hasta el 31 de diciembre de 2022, créase una sobretasa nacional de cuatro pesos moneda legal colombiana (\$4 COP) por kilovatio hora de energía eléctrica consumido, que será recaudada por los comercializadores del servicio de energía eléctrica y girada al Fondo Empresarial de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. La sobretasa será destinada al pago de las obligaciones financieras en las que incurra el Fondo Empresarial para garantizar la prestación del servicio de energía eléctrica de las empresas de energía eléctrica en toma de posesión en el territorio nacional. El hecho generador será el kilovatio hora consumido, y los responsables del pago de esta sobretasa serán los usuarios de los estratos 4, 5 y 6, los usuarios comerciales e industriales y los no regulados del servicio de energía eléctrica. La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios reglamentará el procedimiento para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).

Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

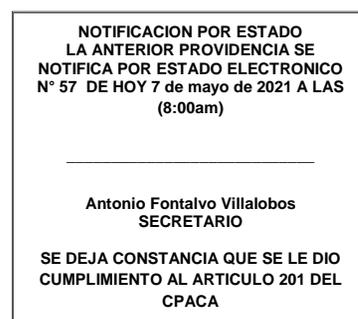
**SEXTO: SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo [J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co](mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co). Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

**SEPTIMO: Reconózcase** como apoderado del DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO al abogado GIOVANNI FRANCISCO PARDO CORTINA, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

**OCTAVO: Reconózcase** como apoderado de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P. al abogado ALVARO ENRIQUE MADARIAGA LUNA, en los términos y para los efectos del poder otorgado

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **894c2cf7bc0cf736684ff35b2036d0ec52178fbfbf41ea14df1bcc3e3b88fd97**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:17 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO LABORAL
<b>Demandante</b>	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que, los términos de traslados se encuentran vencidos y no se propusieron excepciones previas.

#### PASA AL DESPACHO

Cuatro (4) de mayo de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00143-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	KATTY CECILIA LICERO PACHECO
<b>Demandado</b>	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado que no hay excepciones previas que resolver por escrito, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el día 27 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m., por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

**REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:**

**1.- APLICACIONES:** Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

**2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles:** Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

**3. Micrófono y cámara:** El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

**4. Capacidad de acceso a internet:** Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envió al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**PRIMERO:** Fíjese el día 27 de mayo de 2021, a las 10:30 a.m., para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

**SEGUNDO:** La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

**TERCERO:** Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

**CUARTO:** Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

**QUINTO: Reconózcase** al abogado Alexander Viloría Sánchez como apoderado de la Policía Nacional, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 57 DE HOY (7 de mayo de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES**



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

### **I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA**

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) indicando la radicación del proceso.

1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

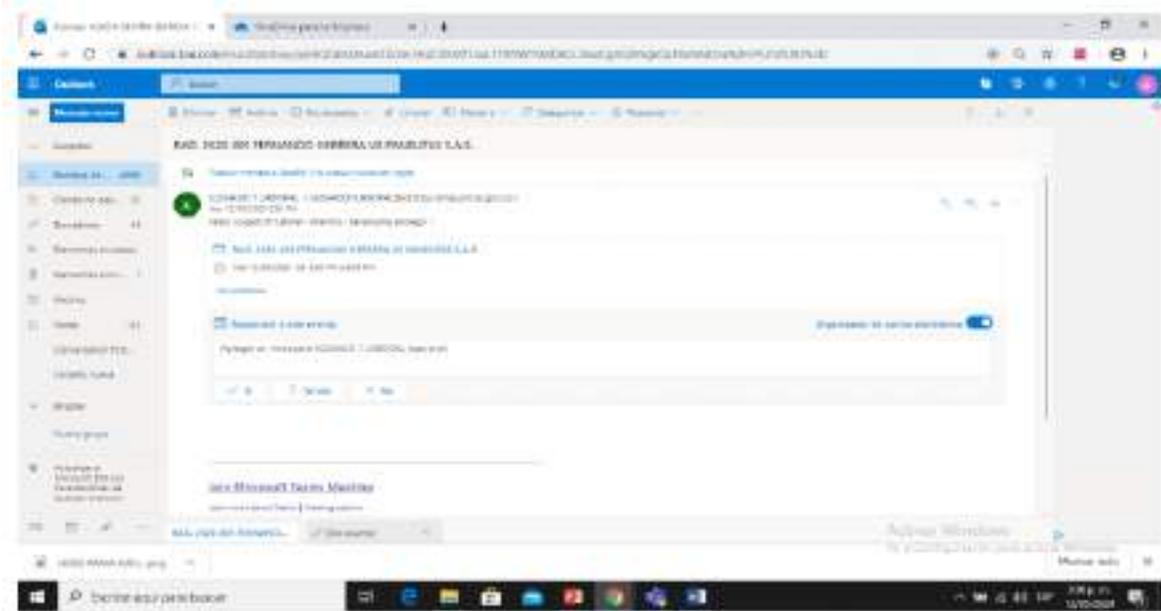
1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.



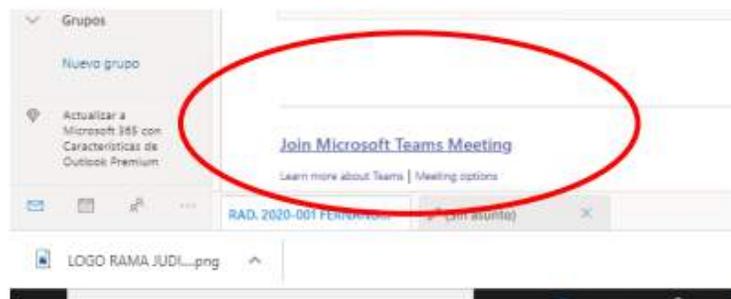
## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:



Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



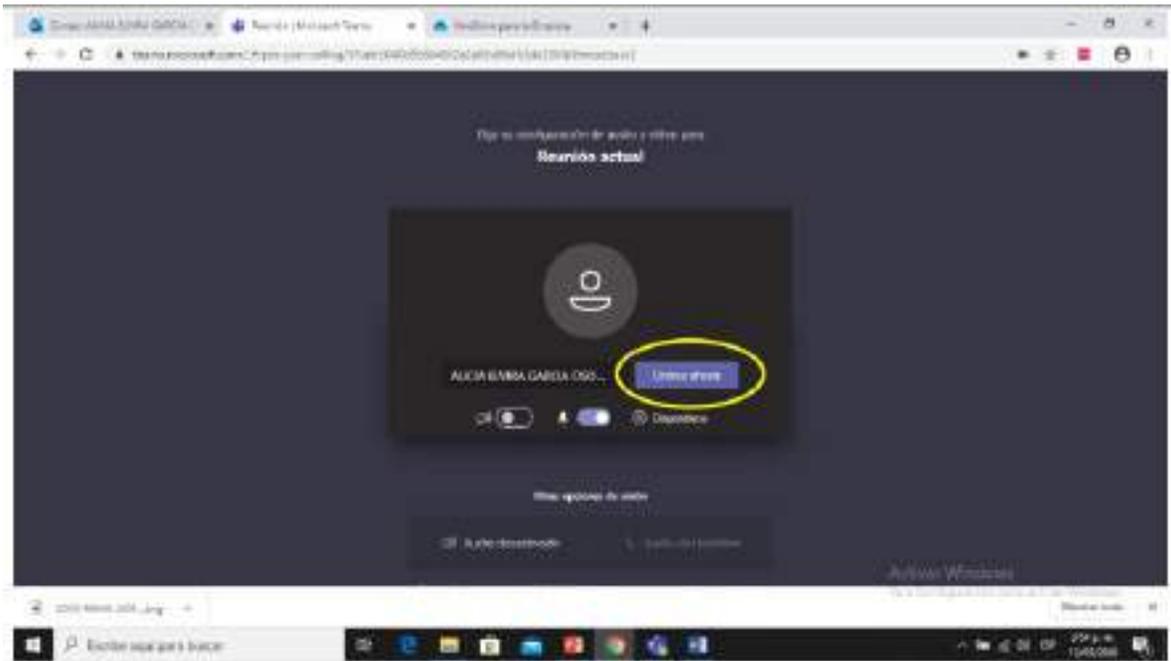
En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

### II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**

lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

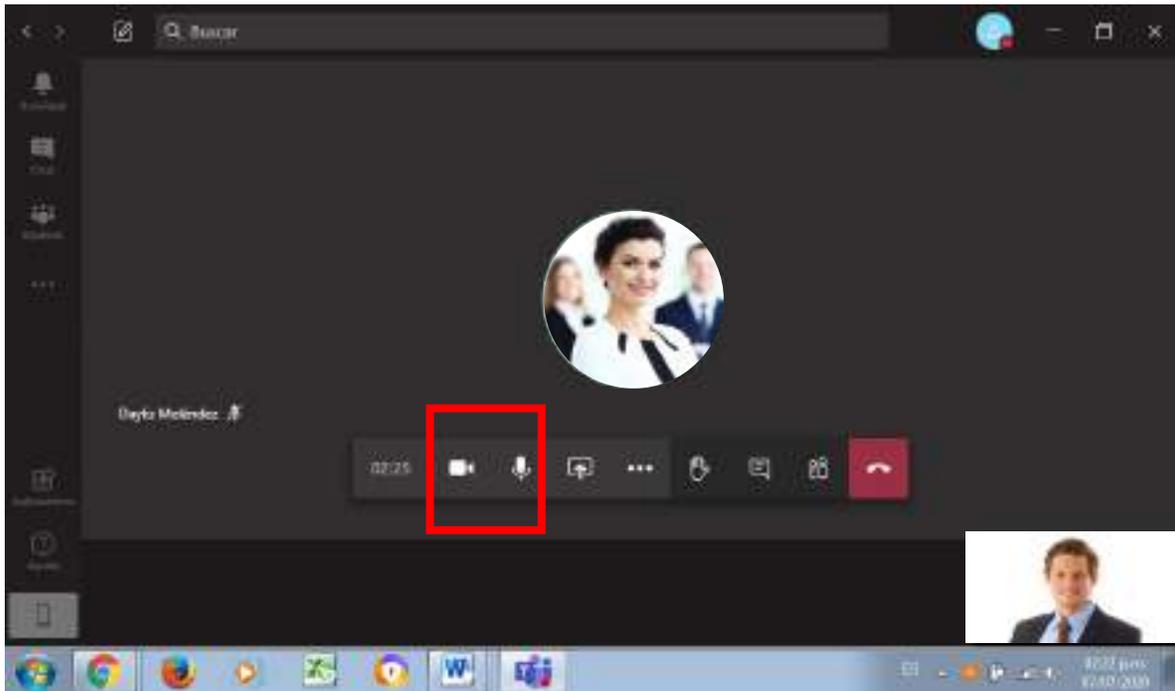
2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**



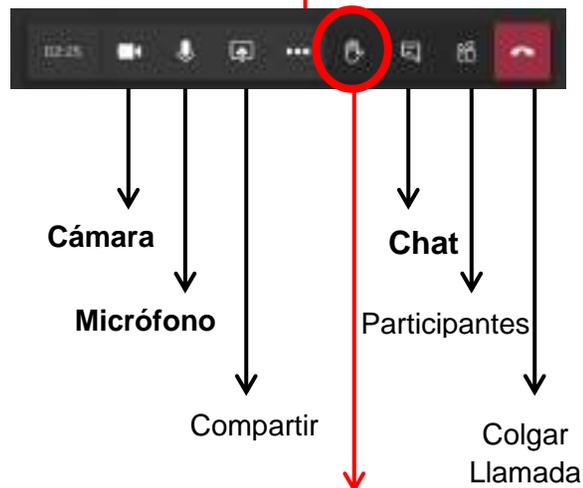
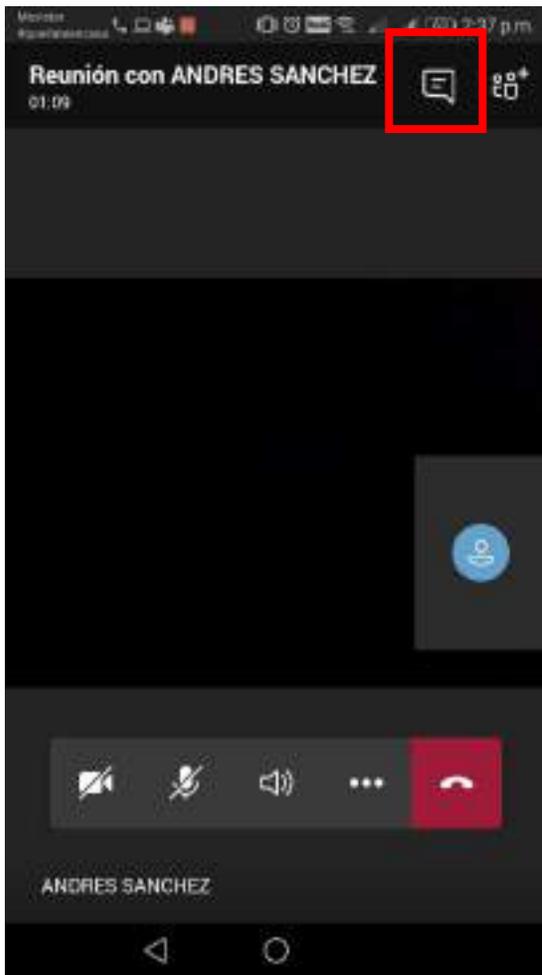
En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tomada en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



**Solicitar el Uso de la Palabra**

Para dispositivos móviles la interfaz se visualizara un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co). El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

### Normas de Cortesía y Buen Comportamiento

- Solo quien tenga la palabra debe tener el micrófono encendido.
- Solicitar el uso de la palabra para intervenir utilizando el icono en forma de mano, al terminar la intervención, bajar la mano y bloquear el micrófono nuevamente.
- Intervenciones cortas y concisas.



### III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9993d7066ae5eba44577dc2e5cc58bf3676ab6342ebe91c2bcb6aa40b983f3ba**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:17 AM



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, cinco (5) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00183-00
<b>Medio de control o Acción</b>	CONCILIACION
<b>Demandante</b>	JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS.
<b>Demandado</b>	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR
<b>Juez(a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**INFORME**

Informo a usted señora Juez que el apoderado judicial de la parte demandante. Dr. RICARDO ROJANO HELD, solicita copias auténticas del auto de fecha 20 de octubre de 2020 que aprobó la conciliación extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria, copia del acta de conciliación judicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos y copia del poder con la constancia de ejecutoria, el día 4 de noviembre del 2020 a las 9:28 am., al correo electrónico institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**PASA AL DESPACHO**

Pas usted para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO JOSE FONTALVO VILLALOBOS**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

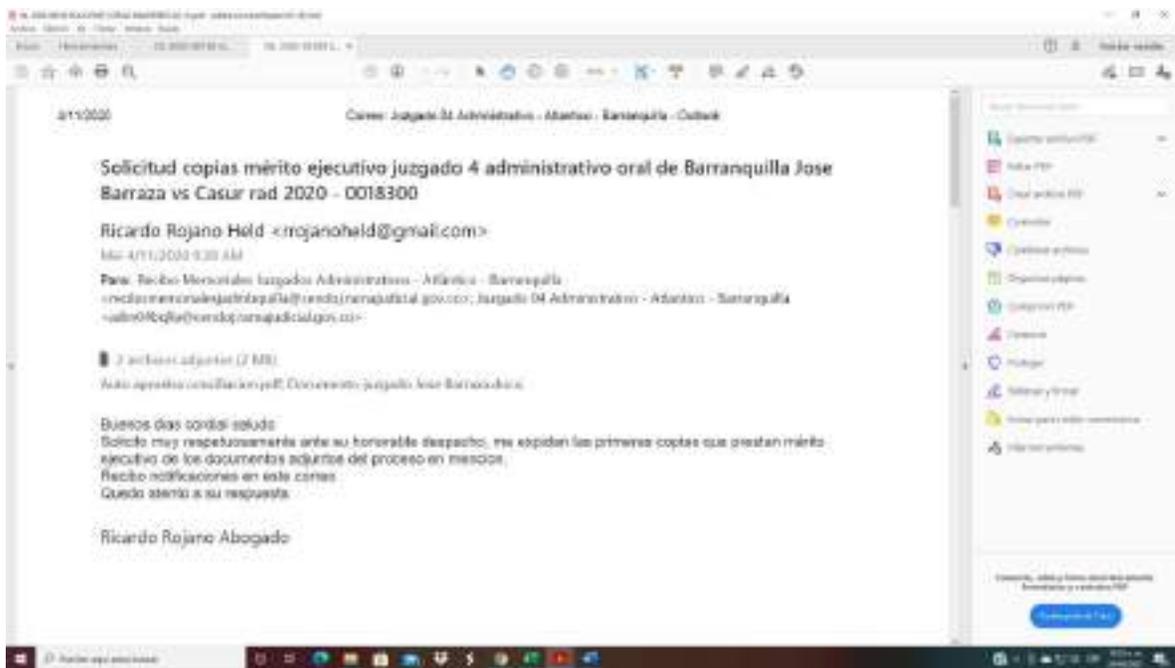
**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00183-00.
Medio de control o Acción	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
Demandante	JOSE MANUEL BARRAZA VARGAS.
Demandado	NACION-MINISTERIO DE DEFENSA-CAJA DE SUELDO DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL-CASUR.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta de la solicitud del apoderado judicial de la parte demandante, RICARDO ROJANO HELD, en fecha 4 de noviembre de 2020, a las 9:28 am., vía correo electrónico, al correo institucional: [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co).



El Código General del Proceso, prevé:

**“ART. 114.- COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES.** Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.
2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.
3. Las copias que expida el secretario se autenticaran cuando lo exija la Ley o lo pida el interesado.
4. Siempre que sea necesario reproducir todo o parte del expediente para el trámite de un recurso o de cualquiera otra actuación, se utilizaran los medios técnicos disponibles. Si careciere de ellos, será de cargo de la parte interesada pagar el valor de la reproducción dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la providencia que lo ordene, so pena de que se declare desierto el recurso o terminada la respectiva actuación.
5. Cuando deban expedirse copias por solicitud de otra autoridad, podrán ser adicionadas de oficio o a solicitud de parte.

De otra parte, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, fija y actualiza los valores del Arancel Judicial en



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

asuntos Civiles y de Familia, **Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa**, Constitucional y Disciplinaria.

Para el presente asunto según lo establecido en el numeral 5 del Acuerdo PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre de 2018, la parte solicitante deberá consignar a órdenes del Banco Agrario de Colombia S.A., en el convenio No 13476 del Consejo Superior de la Judicatura Derechos Aranceles EMO, la suma de Doscientos cincuenta pesos por cada copia expedida.

Así las cosas, este juzgado ordenará, previa consignación del arancel judicial ordenado para este tipo de actuaciones que por secretaría se expida copia auténtica del auto de fecha 29 de octubre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 14 de septiembre del 2020, celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

Primero: Expídase copia auténtica del auto de fecha 29 de octubre del 2020 proferido por este Juzgado que aprobó la Conciliación Extrajudicial celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos con la constancia de ejecutoria; copia autenticada del acta de conciliación extrajudicial de fecha 14 de septiembre del 2020, celebrada ante la Procuraduría 63 Judicial I para Asuntos Administrativos, previa prueba consignación del arancel judicial.

Segundo: Ordénese a la parte solicitante consignar el valor del arancel judicial establecido en el Acuerdo No PCSJA18-11176 de fecha 13 de diciembre del 2018, en la cuenta convenio 13476 llevada por el Banco Agrario de Colombia S. A.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 57 DE HOY MAYO 7 DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45f2007394e2c1f1400bcda12ccdd0780dae10d56bd00fabee299b111c590a34**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:07 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00218-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente resolver solicitud de llamamiento en garantía.

#### PASA AL DESPACHO

Cuatro (4) de mayo de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00218-00
<b>Medio de control</b>	REPARACIÓN DIRECTA
<b>Demandante</b>	ZULLY MERCEDES RUIZ AYALA Y OTROS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA Y OTROS
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Solicita la apoderada de la sociedad de economía mixta denominada MIREDD BARRANQUILLA IPS S.A.S., se llame en garantía al presente proceso: **i)** a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., por cuanto suscribieron póliza No. 1004210 de 1 de enero de 2018, con vigencia de un año para amparar daños a terceros que ocurrieren como consecuencia de errores u omisiones en el desarrollo de la prestación de los servicios médicos y en general de la actividad de todos los establecimientos de comercio de Mired Barranquilla IPS, para lo cual allegó copia del referido contrato

En cuanto a la figura procesal del llamamiento en garantía, el artículo 225° del C.P.A.C.A establece:

**“ARTÍCULO 225. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.**

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalta el despacho.)”*

De la norma transcrita se desprende que la procedencia del llamamiento en garantía depende de la existencia de un derecho legal o contractual frente a un tercero, de exigirle la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia,

Frente al tema el H. Consejo de Estado, ha sostenido lo siguiente:



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*“El llamamiento en garantía es una figura procesal que se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual, que vincula a llamante y llamado y permite traer a éste como tercero, para que haga parte de un proceso, con el propósito de exigirle la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir el llamante como producto de la sentencia. Se trata de una relación de carácter sustancial que vincula al tercero citado con la parte principal que lo cita y según la cual aquél debe responder por la obligación que surja en virtud de una eventual condena en contra del llamante.*

*El objeto del llamamiento en garantía lo es “que el tercero llamado en garantía se convierta en parte del proceso, a fin de que haga valer dentro del mismo proceso su defensa acerca de las relaciones legales o contractuales que lo obligan a indemnizar o a rembolsar, (...).”<sup>1</sup> <sup>2</sup>*

De igual forma, resulta pertinente traer a colación lo expresado por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C en auto de fecha 26 de mayo de 2015. Radicación número: 47001-23-33-000-2014-10082-01(53936). C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en el cual se precisó lo siguiente:

*“Ahora, de acuerdo al artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los requisitos para formular un llamamiento en garantía son: **i)** debe señalarse el nombre de quien es llamado, o de su representante, según el caso, **ii)** indicarse su domicilio y/o residencia, **iii)** los fundamentos facticos y normativos que sirven de fundamento a la solicitud de llamamiento y **iv)** la dirección de quien formula el llamamiento. En otras palabras, en esencia la carga procesal de quien pretende formular el llamamiento en garantía reside en la necesidad de señalar y probar, si quiera de manera sumaria, la existencia del vínculo jurídico que une a la parte convocante con el tercero llamado y las razones de hecho para su procedencia.*

*En lo que concierne al procedimiento contencioso administrativo, es menester precisar que por remisión expresa del artículo 227 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se debe dar aplicación al Código General del Proceso en lo no regulado por este Código sobre la materia de intervención de terceros (artículo 64 y siguientes del C.G.P.). La solicitud del llamamiento en garantía debe formularse en la demanda o dentro del término para contestarla, procede en tratándose de las acciones de reparación directa y controversias contractuales y quien se encuentra legitimado para elevar dicha solicitud es la parte accionada, todo ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 19 de la Ley 678 de 2001 relativo a llamamiento en garantía con fines de repetición (...).”*

Al tenor de lo anterior, tenemos que, en lo que concierne a la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., en el *sub iudice* se encuentra acreditado para la procedencia del llamamiento en garantía lo siguiente: **i)** el nombre del llamado en garantía y su representante<sup>3</sup>, para lo cual aportó certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio de Bogotá de 2 de diciembre de 2020<sup>4</sup>; **ii)** se indicó su domicilio y residencia<sup>5</sup>; **iii)** se estructuraron los fundamentos facticos y normativos, que sirven de base para el llamamiento; **iv)** se indicó la dirección de quien formula el llamamiento y; **v)** la póliza No. 1004210, se encontraba vigente del 1 de enero de 2018 al 1 de enero de

<sup>1</sup> MORALES Molina Hernando, *Curso de derecho procesal civil*. Editorial ABC, undécima edición, pág. 258. Bogotá. 1991.

<sup>2</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección C. Sentencia del 8 de junio de 2011. Rad. 18.901 C.P. Olga Mérida Valle de De la Hoz.

<sup>3</sup> Visible a folio 18 del documento digital 23.

<sup>4</sup> Visible de folios 10-62 del documento digital 23

<sup>5</sup> A folio 3 del documento digital 23



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

2019<sup>6</sup>, esto es, que se encontraba vigente al momento de los hechos presentados en la demanda, pues ocurrieron el 26 de mayo de 2018<sup>7</sup>.

Siendo ello así, es claro que en el presente asunto resulta procedente el llamamiento en garantía solicitado por MIREB BARRANQUILLA IPS de la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A., para lo cual, se le otorgará a esta última el término de quince (15) días hábiles para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Finalmente, habrá que indicar que, aunque la apoderada de la entidad demandada afirma en su contestación, que anexa copia de la historia clínica de la actora, la misma no fue adjuntada, razón por la que se le requerirá para que la aporte en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, en atención a lo dispuesto en el artículo 175 No. 4º de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1º.

De otro lado, habrá que requerirse al abogado Eduardo Pedroza Pedroza, quien compareció al proceso manifestando que funge en calidad de apoderado judicial del DEIP de Barranquilla. No obstante, no obra documento en el que conste que quien dice conferir el poder, es realmente quien ocupa el cargo de Secretario Jurídica Distrital de Barranquilla y tiene funciones para ello, razón por la que se requerirá para que aporte el mencionado documento, so pena de tener por no contestada la demanda.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**1.- ADMÍTASE** el llamamiento en garantía formulado por la MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S. en contra de la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A..

**2.- NOTIFÍQUESE personalmente** el presente auto al representante legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS** o a quien se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021

**3.-** La apoderada judicial de la demandada **MIREB BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, deberá dentro del término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, enviar copia de la demanda, de la contestación y sus anexos, del escrito de llamamiento en garantía y sus documentos adjuntos, del auto admisorio del llamamiento, al buzón de notificaciones judiciales de la empresa aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a efectos de surtirse la notificación personal.

**5.-** La llamada en garantía empresa aseguradora LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., contará con el término de **quince (15) días hábiles**, para que se pronuncie frente al llamamiento y/o solicite la intervención de un tercero (inciso 2º artículo 225 C.P.A.CA.).

Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación personal de llamados en garantía, al tenor del artículo 66 del CGP

**6.-** Se advierte que, de conformidad con el artículo 66 del CGP, si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

**7.- REQUIÉRASE** a los apoderados de las demandadas Mi Red IPS SAS-Hospital Universitario Adelita de Char y Mutual Ser EPSS; para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado, allegue los

<sup>6</sup> Visible a folio 4 del documento digital 23

<sup>7</sup> Folio 4 pretensiones de la demanda, documento 01 del expediente digital.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

antecedentes administrativos del presente asunto, en especial la historia clínica completa (notas de enfermería-paraclínicos etc) de la señora MILADYS ESTELLA RUÍZ AYALA en atención a lo dispuesto en el artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°,

**8.- NOTIFÍQUESE POR ESTADO** esta providencia a la parte demandante y demandada, como lo establece el artículo 171 del CPACA.

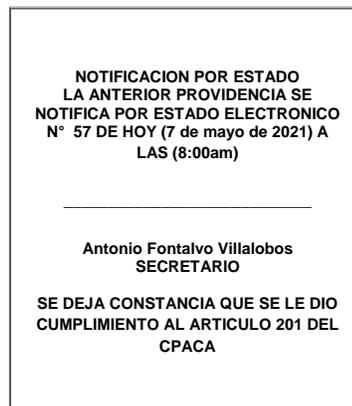
**9.- RECONÓZCASE** personería a la abogada KARINA LUCIA VARGAS COLINA como apoderado judicial de la **MIREN BARRANQUILLA IPS S.A.S.**, para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

**10.- RECONÓZCASE** personería a la abogada Yenny Paola Ortiz Hernández como apoderado judicial de la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social para actuar en los términos y efectos del poder a él conferido.

**11.- Requiérase** al abogado EDUARDO PEDROZA PEDROZA para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, acredite el nombramiento, posesión y funciones del señor Adalberto Palacios Barros, en calidad de Secretario Jurídica Distrital de Barranquilla, so pena de tener por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Código de verificación: **1d18172d132f5808b5eac7839a0cecdede949593f5bc9432a7cc1758b2e20fd0**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:07 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2020-00226-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
<b>Demandante</b>	ROSA RODRÍGUEZ DE HUERTAS
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA ARÉVALO DE BASSI
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por decidir sobre la solicitud de la demanda en reconvención

#### PASA AL DESPACHO

Cuatro (4) de mayo de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2020-00226-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>ROSA MARÍA RODRÍGUEZ DE HUERTAS</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO Y CLARA AREVALO DE BASSI</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el Despacho que, la parte demandada Clara Arévalo De Bassi, mediante apoderado judicial presentó escrito de demanda de reconvención en contra de la señora Rosa María Rodríguez de Huertas y la Universidad del Atlántico, sobre la cual pasamos a pronunciarnos, en el siguiente sentido:

Al respecto, tenemos que el artículo 177 del CPACA establece:

*“Dentro del término de traslado de la admisión de la demanda o de su reforma, el demandado podrá proponer la de reconvención contra uno o varios de los demandantes, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la admisión de la demanda de reconvención al demandante por el mismo término de la inicial, mediante notificación por estado.*

*En lo sucesivo ambas demandas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.”*

Por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., que indica:

*“RECONVENCIÓN. Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvención contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.*

*Vencido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se correrá traslado de la reconvención al demandante en la forma prevista en el artículo 91, por el mismo término de la inicial. En lo sucesivo ambas se sustanciarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia.*

*Propuestas por el demandado excepciones previas y reconvención se dará traslado de aquellas una vez expirado el término de traslado de esta. Si el reconvenido propone a su vez excepciones previas contra la demanda, unas y otras se tramitarán y decidirán conjuntamente.*

*El auto que admite la demanda de reconvención se notificará por estado y se dará aplicación al artículo 91 en lo relacionado con el retiro de las copias.”*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

Siendo ello así y teniendo en cuenta los presupuestos procesales del presente asunto, encuentra el Despacho que, la demanda de reconvención presentada cumple con los requisitos necesarios para ser admitida, toda vez que, fue interpuesta durante el término de traslado para contestar y cumple con los requisitos dispuestos por el artículo 162 y subsiguientes del CPACA.

Conforme a lo anterior, se

**RESUELVE:**

1. Admítase la demanda de Reconvención en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento laboral, promovida a través de apoderado judicial de la señora Clara Arévalo De Bassi, en contra de la señora Rosa María Rodríguez de Huertas y la Universidad del Atlántico.

2. Notifíquese personalmente de este proveído a los demandados en reconvención señora Rosa María Rodríguez de Huertas y la Universidad del Atlántico, la cual únicamente se limitará al envío electrónico del auto admisorio a los correos electrónicos aportados en la demanda original y la contestación, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA (Modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021).

La notificación personal se realizará de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso, conforme a lo ordenado por el artículo 200 del CPACA (Modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021).

3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante en reconvención, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Córrase traslado a las partes demandadas y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía. (Artículo 172 del CPACA.).

7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

8. Reconózcase personería al abogado Reinaldo Alfonso Pacheco Acosta, como apoderado de la señora Clara Arévalo De Bassi en los términos del poder conferido.

9. Reconózcase personería al abogado Roder Gutiérrez González, como apoderado de la Universidad del Atlántico, en los términos del poder conferido.

10. Por secretaría notifíquese la presente providencia por estado electrónico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 57 DE HOY (7 DE mayo de 2021 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad00fb3ef33781ba8849b13f8272df19997262e6132d69187f392f3092f7fe75**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:08 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00050-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que la parte demandante presentó escrito adecuando la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00050-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
<b>Demandante</b>	RICARDO ESTEBAN DÍAZ FERREIRA.
<b>Demandado</b>	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA y CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**I. CONSIDERACIONES**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero de julio de 2020.**

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el memorial de adecuación de la demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**1. No identifica claramente a la parte demandada.**

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA y la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.



## **Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

Sabido es, que la Alcaldía de Barranquilla carece de personería jurídica, y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

### **2. HECHOS DE LA DEMANDA y PRETENSIONES.**

Deben aclararse los hechos de la demanda por cuanto no guardan relación con las pretensiones, dado que en los enunciados solo se habla de la falta de aportes a seguridad social y en la pretensión 2. Se solicita de forma expresa que se declare que entre el señor RICARDO DÍAZ FERREIRA y el CONCEJO DISTRITAL DE BARRANQUILLA, existió un vínculo laboral bajo una relación legal y reglamentaria, lo cual no se acomoda con la causa fáctica relatada en precedencia.

No señala de forma expresa de donde proviene la supuesta relación laboral ni mucho menos con cual entidad es la misma y desde cuando se produjo la relación laboral pretendida.

### **3. CONCEPTO DE VIOLACIÓN**

De igual forma el concepto de violación solo hace alusión a la conculcación del artículo 48 constitucional y unos artículos de la Ley 100 de 1994, refiriéndose a la seguridad social con relación a los aportes.

No se hace mención en ningún momento de norma alguna que guarde relación con el supuesto vínculo laboral pedido en las pretensiones de la demanda. No se indica cómo se violan normas por este concepto, ni el porqué de la referida vulneración.

Debe recordarse que cuando se enuncia el concepto de violación, la demanda administrativa requiere de manera concreta, específica y determinada, cual es la norma vulnerada como se viola por el acto administrativo impugnado y en que consiste dicha conculcación. De esto adolece la demanda presentada y por ello debe subsanarse el defecto.

### **4. Estimación razonada de la cuantía.**

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

*El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante solo se encarga de manifestar en el acápite respectivo que; *“La cuantía está determinada por el cálculo actuarial de los 5 años de aportes pensionales que hasta el mes de febrero del 2020 asciende a la suma de \$590.593.682. Pesos...”*, sin determinar de manera exacta los valores en los que fundamenta sus pretensiones, razón por la que también tendrá que corregir tal defecto.

**5. Poder Insuficiente.**

El Artículo 74° del CGP señala, sobre el poder lo siguiente

*“ARTÍCULO 74 PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas. (...)*

*Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”*

No obra en el plenario, el poder que faculte al apoderado para demandar acto administrativo alguno, por lo que deberá allegarse un poder suficiente en el que se determine claramente, el medio de control a ejercer, el objetivo de la demanda y el (los) acto (s) administrativo (s) emanado (s) de la entidad demandada, que será objeto de impugnación, ya que el aportado<sup>1</sup>, no señala los actos a demandar ni faculta al apoderado para demandarlos.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> Ver estante digital 08001333300420210005000 documento: “27MemorialSubsanacionDemanda.pdf.” Página 9.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MILDRED ARTETA MORALES.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO No. 57 DE HOY SIETE  
(07) DE MAYO DE 2021 A LAS 8:00  
A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE  
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO  
201 DEL CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88aa14e24fa46ae5dc49f837b4df540e546da33a6989f50df159a7f4dc3750f6**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:09 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00067-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
<b>Demandante</b>	COMERCIALIZADORA R Y M LTDA
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÙS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente por librar o no mandamiento de pago

#### PASA AL DESPACHO

Cuatro (4) de mayo de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00067-00.
<b>Medio de control</b>	EJECUTIVO CONTRACTUAL.
<b>Demandante</b>	COMERCIALIZADORA R & M LTDA
<b>Demandado</b>	E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se observa que la parte demandante pretende que se libere mandamiento de pago en contra de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS. por la suma de treinta millones de pesos M.L. (\$30.000.000), con ocasión de factura de venta y el contrato No. 185 de 18 de febrero del 2020, donde se contrajeron las diferentes obligaciones por un valor total de cuarenta y cinco millones de pesos M.L. (\$45.000.000.00) a favor de la parte demandante sociedad Comercializadora R & M LTDA, más los intereses moratorios.

Atendiendo ello, es menester traer a colación en principio, lo dispuesto por el artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-Ley 1437 de 2011, que se refiere al título ejecutivo, en los siguientes términos:

*“**Título Ejecutivo.** Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo **los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.. (...).”*

Asimismo, el artículo 299 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, en cuanto a su trámite dispone lo siguiente:

*“**Artículo 81. Modifíquese el artículo 299 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: Artículo 299. De la ejecución en materia de contratos.** Salvo lo establecido en este código para el cobro coactivo a favor de las entidades públicas, en la ejecución de los títulos derivados de las actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para el proceso ejecutivo. El juez competente se determinará de acuerdo con los factores de competencia territorial y de cuantía, establecidos en este código. En relación con el mandamiento de pago, regulado en el artículo 430 del Código General del Proceso, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo se aplicarán las siguientes reglas: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado*



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

*que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. No obstante, los defectos formales del título ejecutivo podrán reconocerse o declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”*

Al tenor de lo anterior, en principio es dable indicar que: **i)** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; **ii)** en materia de contratos con entidades públicas, constituirán título ejecutivo y prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes y; **iii)** en cuanto a su procedimiento deberá aplicarse, por remisión normativa expresa, lo regulado por el Código General del Proceso, para los procesos ejecutivos.

Ahora bien, al remitirnos al artículo 442 del CGP, tenemos que, en lo que concierne a los títulos ejecutivos, se dispone lo siguiente:

**Artículo 422. Título ejecutivo.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

Como ha de verse, para que un título pueda ejecutarse a través de la jurisdicción, la obligación debe ostentar al menos tres atributos a saber: **i)** que sea clara, que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan; **ii)** sea expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación y; **iii)** sea exigible, si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada<sup>1</sup>.

Tendiendo como referencia lo anterior y una vez se ha analizado la procedencia de la pretensión ejecutiva en materia de contratos estatales, tenemos que en el *sub examine* el ejecutante no cumplió con la obligación que le imponen las normas y el contrato en cuanto a los documentos con los cuales pretende se libre mandamiento de pago, toda vez que, con los elementos de juicio aportados no es posible determinar si las obligaciones reclamadas son actualmente exigibles.

<sup>1</sup> Definición extraída de la sentencia de la Corte Constitucional T-747 de 2013



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En efecto, al revisar el contrato No. 185 de 18 de febrero del 2020<sup>2</sup>, se advierte que, como condiciones relevantes para la exigibilidad de la obligación se acordaron: **i)** para el iniciación del desarrollo del objeto contractual, la suscripción del acta de inicio<sup>3</sup> y; **ii)** en cuanto a la forma y plazo de pago, se estipuló que, **a)** se pagaría mediante acta suscrita entre el supervisor y el contratista, en el que se establecería el valor de los mantenimientos realizados; **b)** que se requería de la presentación de la factura y/o cuentas de cobro dentro de los diez días siguientes al vencimiento del periodo, acompañada del certificado de cumplimiento de los servicios contratados, expedidos por el supervisor del contrato y la planilla donde conste los pagos al sistema de seguridad social.

En atención a ello, para esta Agencia Judicial es claro que, para ejecutar las obligaciones contractuales referidas en esta demanda, la parte actora debía acreditar la configuración del requisito de exigibilidad, anexando la respectiva acta de inicio, el acta donde se fijara el valor de los mantenimientos realizados, los certificados de servicios a satisfacción expedidos por el supervisor del contrato y la constancia de recibo de la factura con la planilla de pagos al sistema de seguridad social, lo cual se echa de menos, impidiendo a esta Togada tener certeza acerca de la iniciación de la ejecución y de la prestación a satisfacción.

Al respecto, conviene precisar que la jurisprudencia del CONSEJO DE ESTADO ha sido enfática en señalar que los elementos del título ejecutivo se acreditan, cuando se presentan los siguientes requisitos:

*«[...] De igual manera se recuerda que en el proceso ejecutivo, en orden a lograr la sentencia que ordene llevar adelante la ejecución, la parte ejecutante debe haber acreditado los requisitos del título, los cuales se traducen en que las obligaciones incorporadas en el respectivo título deben ser claras, expresas y exigibles.*

*La obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título (simple o complejo); es clara cuando el contenido obligacional se revela en forma nítida en el título (simple o complejo) y es exigible cuando puede imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, por cuanto no está sometida para su cumplimiento a plazo pendiente o condición no ocurrida [...]»<sup>4</sup>*

En esa línea de argumentación, es dable afirmar que, al ser el mencionado contrato, un título complejo, sujeto a las condiciones acordadas, la aquí accionante debía demostrar que las mismas estaban cumplidas de su parte y por tanto resultaban exigibles las obligaciones a cargo de la entidad demandada, en otras palabras, debía acreditar que las obligaciones además de ser claras y expresas, también eran exigibles en razón a la ejecución a satisfacción, actividad que no se realizó, razón por la que habrá que abstenerse de librar mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

<sup>2</sup> Visible en los folios 6-13 del documento 01 del expediente digital.

<sup>3</sup> Cláusula tercera del contrato.

<sup>4</sup> Consejo de Estado – Sección Tercera. Sentencia de 9 de septiembre de 2015, radicada bajo el número 25000232600020030197102 (42294), demandante: Caja Nacional de Previsión Social (CAJANAL), demandando: La Previsora S.A. Compañía de Seguros. M.P. Hernán Andrade Rincón (E).



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**RESUELVE:**

**ABSTENERSE** de librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva contra en contra de la E.S.E. HOSPITAL NIÑO JESÚS y a favor de COMERCIALIZADORA R & M LTDA, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°57 DE HOY (7 de mayo de 2021) A LAS  
(8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 141bf81e5f3eb97d4b92d61a4f36a4b9c9790b844cfb745ac73596b999c3b937

Documento generado en 06/05/2021 11:54:09 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00069-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR MANUEL POLO MAESTRE</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**INFORME**

Al Despacho de la señora juez, hoy (05) de mayo de 2021, informándole que nos correspondió por reparto la presente demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00069-00</b>
<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Demandante</b>	<b>HECTOR MANUEL POLO MAESTRE</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**I. CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que el señor HECTOR MANUEL POLO MAESTRE, a través de apoderado especial, ha instaurado ante éste Juzgado demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

Analizada la demanda en orden a proveer sobre su admisión o no, se advierte que en el acápite de "ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA" se señala la suma de \$66.209.460, por concepto de mesadas pensionales dejadas de percibir en un espacio de 23 meses, sin incluir en dicho valor intereses e indexación, suma que excede el factor objetivo de competencia para los Juzgados Administrativos en primera instancia. (Ver folios 11-12 del archivo 01.Demandayanexos del expediente digital)

El demandante busca que se le reconozca y pague una pensión ordinaria de jubilación por parte de los demandados **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO.**

El artículo 155, numeral 2º del C.P.A.C.A., dispone: "Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

*2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales vigentes."*

A su vez el artículo 157 de la norma en comento establece:

(...)

*La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.*

***Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor que se pretenda por tal***



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años (...) Se resalta.*

El salario mínimo mensual para el año Dos Mil veintiuno (2021) fue establecido por el Gobierno Nacional en la suma de \$ 908.526.00

Lo anterior indica que la cuantía máxima para conocer por parte de los Juzgados Administrativos de procesos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en el año dos mil veintiuno (2021) es de \$ 45.426.300.00.

Se impone por tanto y en virtud de salvaguardar el debido proceso consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, darle aplicación a la norma del Artículo 168 del CPACA:

*“En caso de falta de jurisdicción o de competencia, mediante decisión motivada el juez ordenará remitir el expediente al competente, en caso de que existiré, a la mayor brevedad posible...”.*

De conformidad con las consideraciones previas se deduce, que por estar estimada la cuantía del presente proceso en un valor que supera el que sirve de base para radicar la competencia en primera instancia en cabeza de los Jueces Administrativos, se debe por ello concluir que el competente para conocer del mismo, es el Tribunal Administrativo del Atlántico.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**Primero.- DECLARAR** la falta de competencia del medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Laboral) presentada por el señor HÉCTOR MANUEL POLO MAESTRE, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.- REMITIR** la demanda y sus anexos, a la Oficina de Servicios administrativos, para que sea sometida a las formalidades del reparto a los magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA  
POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 057 DE HOY 07 DE MAYO DE 2021 A LAS  
8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa0d806b4d6a0ee40e52ff9d3899553f1f9a0e9d9dcabdbcea5fdf6a28acd720**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:10 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTO TOMAS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00071-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.**

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**1. No se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***  
***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*** (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes,



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones del demandado al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

### 2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del C.P.A.C.A. dispone lo siguiente:

*El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

De conformidad con lo anterior y una vez se ha revisado la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante NO HACE ESTIMACIÓN ALGUNA DE LA CUANTÍA como lo exige la norma en comento, lo cual debe subsanarse.

### 3. No aporta las pruebas que tiene en su poder.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “Pruebas y Anexos” que se acompañan junto con la demanda, pero se observa que el documento “Copia de la historia laboral, expedido por PORVENIR, en la cual se puede agregar que falta el período no pagado por el Municipio de Santo Tomás...”, no fue aportado<sup>1</sup>.

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162<sup>2</sup> numeral 5 y 8 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas y Anexos”.

### 4. Vinculación del litisconsorte.

La parte actora solo relaciona como demandado al Municipio de Santo Tomás, dejando por fuera al señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO, quien es mencionado en la resolución demandada No 088 de septiembre 02 de 2020, quien tiene interés directo en el resultado del proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

<sup>1</sup> Ver documento “01.DemandaAnexos.pdf” página 4 del expediente escaneado.

<sup>2</sup> Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***

*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Código General de Proceso se hace necesario la vinculación del señor PEDRO JUAN CHARRIS ROMERO, por lo que se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda lo haga conforme a lo establecido en la norma citada, por lo que debe corregir la demanda y el poder.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 57 DE HOY SIETE (07) DE MAYO DE  
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ffed3a35c7bb8bdd7be62cef2c132debf9a3581e5a92ee88b63c186621ca815**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:11 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00072-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	LINDA JUDITH CASTRO HERRERA.
<b>Demandado</b>	MUNICIPIO DE SOLEDAD.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.**

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

**1. No identifica claramente a la parte demandada.**

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra el MUNICIPIO DE SOLEDAD y la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Sabido es, que las secretarías que hacen parte de la organización de los Municipios, no son entes autónomos y carecen de personería jurídica, pues hacen parte de la estructura de la Administración Municipal y dependen directamente del Despacho del Alcalde Municipal, en consecuencia, tenemos que la parte demandada Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, no es persona jurídica llamada a responder, ya que no cuenta con personalidad jurídica y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el Municipio de Soledad que es quien detenta la personalidad jurídica.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

### 2. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

Revisando el acápite de la demanda denominado cuantía y competencia solo se dice que la cuantía no excede de 300 salarios mínimos legales mensuales, pero no se determina como es la cuantía referida a la demanda impetrada.

En lo que a ello concierne, el artículo 162 del CPACA dispone lo siguiente:

*El artículo 162 del C.P.A.C.A., establece:*

*Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

*(...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Así las cosas, se debe determinar por la parte demandante de donde surge que por cuantía esta demanda corresponde a los jueces administrativos, hacer la cuantificación pertinente y a fin de establecer la competencia.

### 3. La prueba aportada resulta ilegible.

El demandante señala en el libelo de la demanda que adjunta una serie de documentos y los relaciona en el acápite “PRUEBAS Y ANEXOS” que se acompañan junto con la demanda”, (Ver documento 01.DemandaAnexos.pdf página 29 del expediente escaneado), pero se observa que los siguientes documentos relacionados en los numerales 8, 9 y 28<sup>1</sup> se encuentran ilegibles, así;

*“8. Aporto copias de las Listas General Nacional de Elegibles de docentes, a través de las Resoluciones emanadas el 28 de enero de 2019 por la Comisión Nacional del Servicio Civil que son: No 20192310004625 de docentes de HUMANIDADES Y LENGUA CASTELLANA; la No 20192310004645 de docentes de MATEMÁTICAS; la No 20192310004655 de docentes de PREESCOLAR y la No 20192310004495 de docentes de PRIMARIA, anteriores listas que posteriormente fueron agotadas en audiencias públicas virtuales. Disciplinas académicas señaladas que hacen parte de los requisitos de estudio establecidos en la misma Circular 45 del MEN, en su acápite “Requisitos mínimos de estudios”, para poder vincular a los nuevos docentes tutores. Lo anterior al hecho 20. Prueba consistente en veintisiete (27) folios.*

*9. Aporto copias del Decreto N° 0325 del 1 de diciembre de 2015, en el que aparece nombrado el docente YESID RAMIREZ CARRILLO como TUTOR EXTERNO. Prueba consistente en tres (3) folios.*

*28. Aporto copias del acta de reunión del 12 de febrero de 2020, donde citaron a mi poderdante para una reunión engañosa, para pedirle que renunciara a su nombramiento. Consistente en seis (6) folios.”*

<sup>1</sup> Ver Expediente Digitalizado 08001333300420210007200 documento: “01DemandaAnexos.pdf” páginas 66 a 91 y 137 a 141.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

Atendiendo a lo reglado en el artículo 162 numeral 5 del CPACA, el demandante deberá arribar al proceso todas las pruebas documentales que se encuentren en su poder.

En este orden de ideas, se exhorta al demandante a que en cumplimiento de lo regulado en el artículo 162<sup>2</sup> numeral 1 y 5 del CPACA, allegue al proceso de la referencia la prueba documental mencionada anteriormente, y que fue relacionada en el acápite “Pruebas y Anexos”, completamente legibles.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

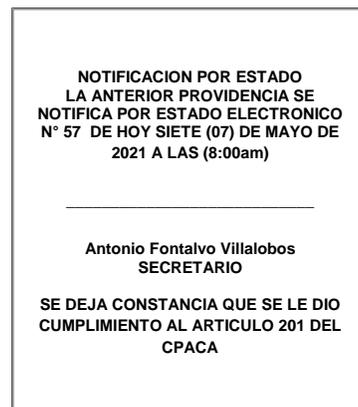
En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ



Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 19628ed126c027af29845475cf00d399b1d7cf62c9c0454be4af5ccae6cdcdb3

Documento generado en 06/05/2021 11:54:11 AM

<sup>2</sup> Artículo modificado y adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

INFORME SECRETARIAL

<b>RADICADO</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00076-00.</b>
<b>MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZALEZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL</b>
<b>JUEZ</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

INFORME

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho.

PASA AL DESPACHO

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

CONSTANCIA

FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Publico**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2021-00076-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LAB)
DEMANDANTE	CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

**I. CONSIDERACIONES**

El señor CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ, a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 del CPACA, contra la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.

Antes de decidir sobre la admisión de la demanda y de conformidad con el artículo 166 del CPA, CA., ofíciase a la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No.8, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de la resolución No. 2205 de 31 de julio de 2020, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ, con la constancia de su comunicación, o notificación al actor.

Por lo cual se,

**RESUELVE**

Ofíciase a la POLICÍA NACIONAL-INSPECCIÓN DELEGADA REGIÓN DE POLICÍA No.8, con el objeto de que se sirva enviar a éste Juzgado, con destino al proceso de la referencia en el término de ocho (8) días, copia de la resolución No. 2205 de 31 de julio de 2020, mediante la cual se ejecutó la sanción disciplinaria impuesta al señor CARLOS ALEXIS BAQUERO GONZÁLEZ, con la constancia de su comunicación, o notificación al actor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez.

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 57 DE HOY 7 de mayo de 2021 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e00490b406168363fade8448299237cdcf7722c4a6b23ae4f2c98048b680cd5a**  
Documento generado en 06/05/2021 11:54:12 AM

**INFORME SECRETARIAL**

Radicado	08001333300420210007800
Medio de control	REPARACION DIRECTA .
Demandante	JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ
Demandado	INPEC DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente para estudio de admisión

**PASA AL DESPACHO**

Cuatro (4) de mayo de 2021

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001333300420210007800
<b>Medio de control</b>	REPARACION DIRECTA .
<b>Demandante</b>	JORGE LUIS PEREZ GONZALEZ
<b>Demandado</b>	INPEC DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

**1. Falta de descripción o especificación de conceptos relacionados en la estimación razonada de la cuantía en los daños y/o perjuicios.**

El artículo 162 del CPACA, enlista los requisitos previos y contenido de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como uno de ellos, la estimación razonada de la cuantía en la siguiente forma:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la explicación razonada de los valores que se pretenden, es decir, la ilustración detallada de donde provienen los valores que se reclaman, lo cual en el presente asunto se echa de menos, pues, si bien es cierto, la parte actora señala que por perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente debe reconocerse la suma de 100 SMLMV para cada uno de los señores Jorge Luis Pérez González, Stiven Andrés Pérez Cogollo y Lidya Beatriz Pérez Moreno, no justifica de dónde provienen tales valores, esto, teniendo en cuenta la definición del concepto de daño emergente

*“El artículo 1614 del Código Civil lo define el daño emergente como “el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento”. En tal virtud, como lo ha sostenido reiteradamente la Sección, estos perjuicios se traducen en las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente **los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que***



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho  
dañoso y del daño mismo.**<sup>1</sup>

Conforme a ello, la pretensión de daño material por concepto de daño emergente, no puede realizarse con la simple solicitud de reconocimiento de 100 smlmv para cada uno de los demandantes, sino que se requiere, la cuantificación exacta de los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que debieron sufragarse como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo, lo cual se echa de menos en el presente asunto, pues la parte actora no justifica razonadamente de donde provienen tales valores; razón por la que tendrá que hacerlo para admitir la demanda.

**2. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Atendiendo todo lo expuesto, considera el Despacho que, se debe inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, seis (6) de noviembre de dos mil veinte (2020) Radicación número: 23001-23-31-000-2002-10425-02 (40148)



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°57 DE HOY (7 de mayo de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee2676a7283dba91cad4ef5cbdb4d8b5aa1a4bfa6c114f974338ca544d24e372**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:12 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00079-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ.
<b>Demandado</b>	ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00079-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ.
<b>Demandado</b>	ALCALDIA DE SOLEDAD Y OTROS.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.**

La señora MASSIEL LORENA MONTES DE LA HOZ, presentó demanda ordinaria laboral contra la ALCALDÍA DE SOLEDAD, la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, a fin de se declare la nulidad del acto administrativo, Decreto 409 del 28 de septiembre de 2020, expedido por la Alcaldía de Soledad “mediante el cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba y se da por terminado un nombramiento en provisionalidad” y en consecuencia se condene a la Alcaldía de Soledad reincorporar a la demandante a un cargo equivalente al que desempeñaba en la Alcaldía de Soledad y el pago de los salarios.

La presente demanda le correspondió al JUZGADO CUARENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN SEGUNDA., quien mediante auto interlocutorio de fecha veinticinco (25) de marzo de 2021<sup>1</sup>, resolvió declarar la falta de competencia por el factor territorial para conocer del proceso y en consecuencia que la competencia para conocer del asunto le corresponde a los Jueces Administrativos en la ciudad de Barranquilla, en razón a que la demandante prestó sus servicios en el Municipio de Soledad –Departamento del Atlántico-.

<sup>1</sup> Ver estante digital carpeta 08001333300420210007900 documento: “04AutoRemite.pdf”.



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

En consecuencia, por estar ajustada a derecho la decisión del Juez Cuarenta y Siete (47) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. Sección Segunda, este Despacho ordenará avocar el conocimiento del proceso.

Ahora bien, visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

### **1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda establecidos en el artículo 162 del CPACA, con un numeral, ordenando lo siguiente:

***“Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así: 7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.***

***8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*** (Negrillas fuera de texto).

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de las entidades demandadas al momento de su radicación y; **ii)**



## **Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.**

tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada.

### **2. No identifica claramente a la parte demandada.**

En la demanda con que se promueve el proceso deberá indicarse el nombre de las partes, el domicilio y la identificación completa de la parte actora.

El Juez al estudiar sobre la admisión del libelo, debe previamente comprobar que estén reunidos los requisitos indispensables para la constitución regular de la relación jurídico procesal, que son, entre otros, **la capacidad del demandante y demandado para ser parte, que solo la tienen los sujetos de derecho.**

Observa este despacho que la parte actora enuncia en el libelo que presenta demanda contra la ALCALDÍA DE SOLEDAD.

Sabido es, que la Alcaldía de Soledad carece de personería jurídica, y mal podría tener capacidad para ser parte dentro del proceso, siendo esto uno de los presupuestos procesales necesarios para admitir la demanda. La personalidad jurídica radica en el Municipio de Soledad, que es quien detenta la personalidad jurídica.

Así las cosas, mal haría el despacho en proceder a admitir una demanda que se encuentra dirigida contra una entidad que no tiene personería jurídica. Por lo que se ordenará poner a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique la (s) entidad (es) públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

Por otra parte, también demanda a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre, sin explicar las razones fácticas y jurídicas por las cuales son demandados y el grado de responsabilidad por el que resultan vinculados al proceso, siendo que su actuación dentro del procedimiento administrativo la realizaron como encargados de llevar a cabo el proceso de selección para proveer los empleos vacantes pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la Alcaldía de Soledad, en el marco de las funciones a su cargo.

Pues bien, se encuentra que la demanda está dirigida contra entidades que actuaron en ejercicio de funciones públicas. Por lo que se ordenará colocar a la parte demandante en conocimiento de esta situación para que proceda a corregir su demanda e indique las entidades públicas contra la cual se dirige su libelo incoatorio, su grado de responsabilidad y por qué fueron llamadas como demandadas, pues en este sentido no es claro el libelo de la demanda en cuanto a la designación de las partes y sus representantes como lo ordena la norma en cita.

### **3. Vinculación del litisconsorte.**



## Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

La parte actora solo relaciona como demandado a la Alcaldía de Soledad, la CNSC y la Universidad Libre, dejando por fuera a la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ENRIQUEZ, quien es mencionada en el acto administrativo demandado Decreto 409 del 28 de septiembre de 2020, quien tiene interés directo en el resultado del proceso.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no regula la figura del litisconsorcio necesario y la integración del contradictorio, por remisión expresa del art. 306 de dicha norma nos remitiremos al Código General del Proceso.

El artículo 61 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso establece:

***“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.***  
*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*

*En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.*

*Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.*

*Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.*

*Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.” (Subrayado fuera del texto original).*

Teniendo en cuenta lo indicado en el Código General de Proceso se hace necesario la vinculación de la señora DIANA PATRICIA RODRÍGUEZ ENRÍQUEZ, por lo que se le exhorta para que durante el término de corrección de la demanda lo haga conforme a lo establecido en la norma citada, por lo que debe corregir la demanda y el poder.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

**RESUELVE:**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

**PRIMERO: AVOCAR**, el conocimiento del presente proceso, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 57 DE HOY SIETE (07) DE MAYO DE  
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbfa36088094c8d9ae03a0e49497965452cdb204c587e55e078800d63b7befa**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:13 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00080-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>CONCILIACIÓN</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS JULIO RUIZ CAMPO- LOURDES MENDOZA MARTELO-LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEGRA-NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**INFORME**

Al Despacho de la señora juez, hoy (05) de mayo de 2021, informándole que se nos fue repartida la presente conciliación para su aprobación o improbación.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00080-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS JULIO RUIZ CAMPO- LOURDES MENDOZA MARTELO-LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEGRA-NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ.</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN-PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES.</b>

**CONSIDERACIONES:**

La Procuraduría ciento diecisiete (117) Judicial II para asuntos administrativos, remitió vía correo electrónico de fecha 26 de abril de 2021, para el correspondiente reparto al Juez Administrativo, la conciliación Extrajudicial N° 875-2020 de 14 de diciembre de 2020, celebrada el 23 de marzo de 2021 entre CARLOS JULIO RUIZ CAMPO- LOURDES MENDOZA MARTELO-LUZ MARGARITA LLANOS TORRENEGRA-NORMA CATHERINE JEREZ TELLEZ y NACIÓN- PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, para que se le imparta la aprobación respectiva.

Estudiados el escrito de conciliación y sus anexos en orden a proveer sobre su aprobación o improbación, la suscrita considera que debe declararse impedida para conocer de éste medio de control, por discurrir que me encuentro incurso dentro de la causal de impedimento contemplada en el numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso, que a la letra dice: *“Tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”*, aplicable por expreso mandato del artículo 306 del C.P.A.C.A.

Lo anterior en sustento a que la presente conciliación extrajudicial, tiene como objetivo conciliar la pretensión de Inaplicar por inconstitucional e ilegal la expresión *“El treinta por ciento (30%) de esta remuneración se considera prima especial sin carácter salarial, de conformidad con el artículo 14 de la Ley 4a de 1992, aplicable a los Jueces de la República”*.

Observa el Juzgado que los supuestos normativos demandados por los actores son los Decretos a través del cual el Presidente de la República de Colombia en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4ª de 1992, creó para los Agentes del Ministerio Público una prima especial del 30%, de lo cual se advierte, que los servidores judiciales de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar se creó una bonificación judicial de igual naturaleza a través del Decreto 383 de 2013, en desarrollo de las normas generales de la ley 4ª de 1992, con lo cual resulta evidente que tengo un interés directo en las resultas del proceso, porque estoy en las mismas condiciones y expectativas jurídicas que la actora lo que podría dar lugar a una eventual recusación, más aun cuando se está en reclamación de sede judicial, ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el despacho del Magistrado Dr. Luis Carlos Martelo Maldonado.

Por lo anterior, considero que el interés directo de la suscrita en las resultas de esta conciliación salta de bulto, por cuanto la presente demanda persigue la inclusión como factor salarial de la prima especial del 30% que devenga como servidor Judicial, la cual fue creada en desarrollo de la Ley 4ª de 1992, es decir, la naturaleza de la pretensión tiene similitud a la que hoy pretenden los actores, ya que me encuentro vinculada a la Rama Judicial, desempeñando el cargo de Juez 4º Administrativo Oral de Barranquilla.



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Al encontrarse la suscrita titular de este Juzgado incurso en la causal de impedimento antes anotada, es por ello que la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta conciliación extrajudicial y como quiera que también tendrían interés directo en el resultado del proceso, todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción.

Así las cosas, la decisión a tomar será declararme impedida para conocer de esta conciliación extrajudicial y por consiguiente se ordenará pasar la actuación al Tribunal Administrativo del Atlántico.

Así las cosas, en consideración a lo dispuesto en el artículo 131 numeral 2 del C.P.A.C.A., y dado que en la presente acción todos los Jueces Administrativos de esta Jurisdicción tendrían interés en las resultas del proceso, solicito al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, se sirva decidir de plano el impedimento en mención. Para tal efecto se envía junto con el impedimento, el expediente con radicación No. 08001-33-33-004-2021-00080-00.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Declararme impedida para decidir el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo del Atlántico, para que resuelva sobre el impedimento, de conformidad con lo establecido en el artículo 131 numeral 1 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 057 DE HOY 07 DE MAYO DE 2021 A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66ddd17620617c1eca93e3e49cb1925dc1bae1e7bbb42de2b117179a56ea6eee**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:13 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00083-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>REPARACION DIRECTA</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS</b>
<b>Demandado</b>	<b>FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Al Despacho de la señora juez, hoy (05) de mayo de 2021, informándole que se nos Fue asignada la presente demanda por reparto.

**PASA AL DESPACHO**

Sírvase proveer

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, seis (06) de mayo del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00083-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES**

Los señores CARLOS GUILLERMO OCHOA TORRES, GRACIELA ALVEAR DE OCHOA; CARLOS EDUARDO OCHOA ALVEAR, MARIA ISABEL OCHOA SANJUANELO, JORGE LUIS OCHOA ALVEAR, VICTOR MANUEL CRUZ MARTIN MARIANA OCHOA ANGULO Y GABRIEL OCHOA ANGULO; IVAN DARIO OCHOA ALVEAR, CARLOS ANDRES OCHOA GARCIA, GLADYS MARIA OCHOA TORRES; PEDRO MANUEL OCHOA TORRES; ALBA LUZ OCHOA TORRES Y CENERIS DEL ROSARIO OCHOA TORRES, actuando a través de apoderado judicial, ha instaurado ante este Despacho demanda en ejercicio del medio de Reparación Directa, consagrado en el artículo 140 del CPACA., contra la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION-RAMA JUDICIAL**

Estudiada la demanda y sus anexos en orden a proveer sobre su admisión, observa el Despacho unas deficiencias que deben ser previamente subsanadas por la parte actora, en orden a proveer favorablemente en ese sentido. En efecto:

**1. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, el artículo 35 de ley 2080 de 2021, "Por medio de la cual se Reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011– y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.", adicionó al artículo 162 del CPACA, el numeral 8 con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente:

**"ARTÍCULO 35.** Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:  
7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, deberán indicar también su canal digital.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

*En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Despacho que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones de los demandados al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de los demandados.

### **2. Falta Claridad En Las Pretensiones**

Tenemos que el demandante en el libelo de la demanda en el acápite de pretensiones manifiesta en los numerales del primero al cuarto que solicita: “Citar y hacer comparecer a la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN, DIRECTOR SECCIONAL EJECUTIVO DEL ATLÁNTICO, AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA, PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN...”.

Como puede observarse dichas pretensiones no constituyen tal, por cuanto una cuestión es una citación de un ente público para la comparecencia dentro de un expediente y otra distinta es la declaración que deba hacerse en sentencia con fundamento en la pretensión clara y determinada al respecto de la entidad pública.

Destaca esta autoridad jurisdiccional que las pretensiones solicitadas en los numerales primero a cuarto del libelo demandatorio, crean confusión en relación a lo que se está pidiendo, por lo que, se conmina a la parte demandante aclarar y especificar las pretensiones reclamadas.

### **3. De las pruebas aportadas**



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

Una vez verificadas todas las pruebas allegadas, nos topamos con el registro civil de nacimiento de la señora Gladys Ochoa Torres, inserto a folio 320 del archivo 01.demanda y anexos del expediente digital, el cual no cuenta con sellos de autenticidad por parte de la notaría, por lo que se exhorta a la parte demandante para que aporte dicho registro civil de nacimiento autenticado.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En atención a lo anterior se,

**RESUELVE:**

INADMITASE, la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
No 057 DE HOY 07 de MAYO DE 2021 A  
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA.

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES  
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Código de verificación: **f60c605f269b0ed3ec6069cf34f03fa0d70f9d4d7afd6edc099f2698a474324e**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:14 AM

### INFORME SECRETARIAL

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00084-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NEUROXTIMULAR SAS IPS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

#### INFORME

Al Despacho el expediente de la referencia informándole que se encuentran pendiente para estudio de admisión

#### PASA AL DESPACHO

Cuatro (4) de mayo de 2021

#### CONSTANCIA

#### FIRMA

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
SECRETARIO

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00084-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>Demandante</b>	NEUROXTIMULAR SAS IPS
<b>Demandado</b>	DEIP DE BARRANQUILLA
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el libelo demandatorio para su respectiva admisión, observa el despacho que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021 y lo correspondiente al Decreto 806 de 2020, para la presentación de demanda ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, razón por la que tendrá que subsanar los defectos que se anotan a continuación:

**1. Falta de estimación razonada de la cuantía.**

El artículo 162 del CPACA, enlista los requisitos previos y contenido de la demanda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y establece como uno de ellos, la estimación razonada de la cuantía en la siguiente forma:

*“Artículo 162. Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)*

*6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.*

Al tenor de lo anterior, es menester indicar que, uno de los requisitos de la demanda en forma, es la explicación razonada de los valores que se pretenden. No obstante, en el acápite correspondiente la parte actora afirma que: *“se establece el presente proceso como carente de cuantía.”*, sin embargo, al revisar los actos demandados, se advierte con claridad que, a través de los mismos se impuso una sanción a la demandante en cuantía de \$105.600.000, sobre la cual debe declararse o no su exoneración cuando se decida el presente asunto, razón por la que la parte actora deberá establecerla como la cuantía del presente medio de control.

**2. No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos.**

En efecto, en lo que concierne a los requisitos de la demanda, la Ley 2080 de 2021, adicionó los requisitos de la demanda con el objeto de promover el uso de las tecnologías en los tramites jurisdiccionales, ordenando lo siguiente

*“8. <Numeral adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital*



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

*de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”*

Al tenor de lo anterior, es dable indicar que, el mencionado precepto normativo adicionó los requisitos de la demanda, en el sentido de exigir, so pena de inadmisión, que quien pretenda demandar debe indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, así como que, al presentar libelo, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y en caso de desconocerlo, deberá enviarla con sus anexos físicamente a la dirección de las partes.

Atendiendo ello y al revisar las direcciones electrónicas a las que fue enviada la demanda y los documentos que se anexaron con ella, advierte el Juzgado que la parte demandante incumple con los presupuestos indicados en precedencia, pues: **i)** no se realizó el envío simultaneo de la demanda y sus anexos al correo de notificaciones judiciales de la demandada al momento de su radicación y; **ii)** tampoco se acreditó el envío físico en el hipotético caso que desconociera la dirección de correo de notificaciones judiciales de la demandada

Atendiendo todo lo expuesto, considera el Despacho que, se debe inadmitir la demanda de la referencia, a fin de que la parte actora proceda a subsanar las deficiencias anotadas, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia, de conformidad con en el artículo 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto se

**RESUELVE:**

**INADMITASE** la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N°057 DE HOY (7 de mayo de 2021) A  
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

Firmado Por:

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c87eb2f2e07779b7b1571d3ea29bea0db712f3ccdf8e4a698e5c2741a116c12**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:14 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

**INFORME SECRETARIAL**

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00085-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**INFORME**

Al Despacho el expediente de la referencia, informandole se encuentra pendiente para su estudio de admisión.

**PASA AL DESPACHO**

Cinco (05) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
**ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS.**  
**SECRETARIO**



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-004-2021-00085-00
<b>Medio de control</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
<b>Demandante</b>	HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
<b>Demandado</b>	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
<b>Juez (a)</b>	MILDRED ARTETA MORALES.

**CONSIDERACIONES:**

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia de la COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial.

**Finalmente, el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27/06/2020, donde se ordenó el levantamiento de los términos judiciales a partir del primero (1°) de julio de 2020.**

Revisado el escrito de demanda y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se admite el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (laboral), instaurada a través de apoderado judicial por la señora Ana Mercedes Hernández Meza contra la UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO., por lo que se:

**DISPONE:**

1. Notifíquese por estado al demandante HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Universidad del Atlántico), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones@mail.uniatlantico.edu.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia, al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.) al cual deberá anexarse copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente arts. 46 de la Ley 2080 de 2021, que modifica el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, el traslado de la demanda y sus



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico.**

anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) y 200 (modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021), del CPACA, y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales [adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)

7. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437).

8.- Reconózcase personería al abogado JESÚS ANÍBAL ARENGAS QUINTERO, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 57 DE HOY SIETE (07) DE MAYO DE  
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7d294ca3a5df495bdaef6e285b2e261708a96705499ab0221c9dd61144a37b7**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:15 AM



**Rama Judicial del Poder Publico  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00091-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCION DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAN CARLOS YANES ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**INFORME**

Señora Juez informo a usted que nos correspondió por reparto la presente demanda de tutela.

**PASA AL DESPACHO**

Paso al Despacho para que se sirva proveer.

**CONSTANCIA**

**FIRMA**

Antonio Jose Fontalvo Villalobos  
(ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS)  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA**

Barranquilla, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-004-2021-00091-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>ACCIÓN DE TUTELA</b>
<b>Demandante</b>	<b>JAN CARLOS YANES ESCOBAR</b>
<b>Demandado</b>	<b>COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA</b>
<b>Juez</b>	<b>MILDRED ARTETA MORALES</b>

**I. CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Juzgado a pronunciarse en torno a la admisión de la acción de tutela de la referencia, para lo cual se considera:

**1.- Admisión.**

Por estimar el Despacho reunidas las exigencias establecidas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la acción de tutela presentada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra la Comisión Nacional del Servicio Civil y el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos, tal como se hará constar más adelante en la parte resolutive.

Por otro lado, se evidencia que la parte demandante, solicita medida provisional, la cual se encuentra establecida en el Art 7º del Decreto 2591 de 1991, que regula dicha acción constitucional, solicitando:

***“...Décrete la suspensión inmediata de todo trámite administrativo que la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil se encuentren adelantando con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte – lo que incluye todos aquellos cargos que posterior al acuerdo de convocatoria del proceso de selección N° 758 de 2018 se hayan declarado en vacancia definitiva. (...)***

***Decrétese la suspensión inmediata del proceso de rediseño institucional que a la fecha adelanta la Alcaldía Distrital de Barranquilla con el objeto de configurar una reestructuración administrativa, en la cual se han de suprimir cargos no ofertados en el proceso de selección N° 758 de 2018.”***

Como quiera que la medida provisional, no opera ipso jure, la misma se decreta siempre y cuando exista una URGENCIA, y sea estrictamente NECESARIO para que no



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

se consume la vulneración del derecho fundamental alegado, sin embargo, es el Juez quien decide de acuerdo con su autonomía constitucional, si es procedente o no, siendo del caso precisar que la Corte Constitucional ha dicho al respecto: “...la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: (i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa” (Auto 133 de 2.009).

La Honorable Corte Constitucional<sup>1</sup> al analizar la procedencia de una medida cautelar, señaló que es ésta una decisión discrecional la cual debe ser sopesada y razonada:

*“1. El Decreto 2591 de 1991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere”.*

*En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:*

*“ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.*

*Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.*

*La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.*

*El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.*

*El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.*

2. La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

**3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y**

<sup>1</sup> Corte Constitucional Auto 207 de 2012, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**

**urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”<sup>2</sup>**

Con fundamento en la jurisprudencia citada y revisando la documentación aportada como prueba por la parte accionante, concluye esta agencia judicial, que no se cumplen con los presupuestos jurisprudenciales para que se decrete la medida provisional invocada, esto es, por no envolver una esencial y urgente necesidad, según las pruebas adosadas al expediente, como quiera que los elementos probatorios con los cuales pretende probar la causa de su acción de tutela, esto es, que existe en los momentos actuales un proceso de rediseño institucional por parte del Distrito de Barranquilla, un trámite administrativo entre el Distrito de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil que se adelanta con el objeto de la realización de un nuevo concurso de méritos para provisión con carácter definitivo todas las vacantes definitivas existentes al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron ofertadas en el proceso de Selección 758 de 2018 (convocatoria en la cual participó el accionante), sin embargo, no aporta ningún acto administrativo que dé cuenta de ello, pues aporta es copia del ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018, por el cual se establecieron las reglas del Concurso de Méritos para proveer la convocatoria No. 758 de 2018, además de ello, aporta copia de actuaciones adelantadas por él ante las entidades accionadas a la espera de que sea nombrado en el cargo para el cual aspiró en la plurimencionada convocatoria No. 758 de 2018.

Por lo cual, dichas pruebas no son suficientes hasta este momento para está Juez tomar una decisión, además lo solicitado como medida cautelar subyace con lo solicitado como pretensión principal de la acción de tutela, lo que permite concluir que no requiere de una definición actual e inmediata, por lo que se le advierte a la accionante que en su caso, debe esperar a que esta Jueza decida al momento de emitir su fallo si existió o existe la vulneración a los derechos fundamentales por él invocados, como quiera que es necesaria la valoración probatoria de las pesquisas que logren recaudarse dentro del presente proceso.

Así mismo, tal como lo advirtió el accionante, y atendiendo a que de la decisión que éste Despacho asuma, podría resultar en la afectación del interés legítimo de los ciudadanos aspirantes al cargo ofertado mediante la **OPEC No. 75561 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8931 (20202210089315) del 15 de septiembre de 2020**, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, así como de las personas que ocupan actualmente el cargo mencionado dentro de la planta de personal del DISTRITO DE BARRANQUILLA, nombradas en provisionalidad o mediante encargo, se dispondrá la vinculación de los mismos, ordenando que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil y DISTRITO DE BARRANQUILLA, respectivamente, se notifique vía correo electrónico de la presente vinculación, por tener dichas entidades los datos de identificación y contacto de estas personas, además que publiquen un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.

<sup>2</sup> A-049-95. Respecto de la adopción de medidas provisionales en tutela ver los autos: A-222-09, A-035-07, A-049-95, A-039-95.



## Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Lo anterior, de conformidad con el artículo 61 del C.G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que informen sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre dichas autoridades, según lo manifestado por la parte accionante en su escrito de tutela.

La anterior ordenación de la integración del contradictorio, en virtud de los principios de oficiosidad e informalidad que revisten a esta acción constitucional, en aras de garantizar el derecho a la defensa de los presuntos responsables de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales invocados por el accionante, y de igual manera en procura de optimizar la protección plena de los derechos fundamentales del actor<sup>3</sup>, bajo la premisa de conocer el grado de responsabilidad de la parte accionada y/o vinculada en la presunta vulneración y no hacer inocua una posible orden tutelar.

### RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR, a través de apoderado judicial, contra LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL Y EL DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso administrativo, mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargo públicos.

2.- Téngase como prueba los documentos aportados por la parte accionante en la acción de tutela.

3.- **VINCULAR** a los aspirantes al cargo ofertado mediante la **OPEC No. 75561 denominado Profesional Universitario Código 219 grado 01 que se encuentran en la lista de elegibles estructurada mediante Resolución No. 8931 (20202210089315) del 15 de septiembre de 2020**, emitida en el marco del Proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte – de la entidad territorial Distrito de Barranquilla, para lo cual **se ORDENA que por conducto de la Comisión Nacional del Servicio Civil se les notifique de dicha vinculación**, por tener en su poder los datos de identificación y contacto de estas personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles, para intervenir en esta acción constitucional. Además de lo anterior, **se ORDENA a la Comisión Nacional del Servicio Civil que publique un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción de tutela.**

4.- **VINCULAR** a las personas que en la actualidad estén ocupando el cargo de **Profesional Universitario Código 219 grado 01, OPEC No. 75561**, en provisionalidad y/o encargo, dentro de la planta de personal del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, a lo cual se **ORDENA** que por conducto del DISTRITO DE BARRANQUILLA, se les notifique de la presente vinculación, por tener en su poder los datos de identificación y contacto tales

<sup>3</sup> Precedente Vertical de la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T-486/03; Auto 002/05.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

personas, a quienes se les otorga un término de cuarenta y ocho (48) horas hábiles para intervenir en esta acción constitucional.

5.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela. Debiendo anexar copia de toda la actuación administrativa desplegada.

6.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE GESTIÓN HUMANA**, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela, en especial, lo atinente al nombramiento del señor JAN CARLOS YANES ESCOBAR identificado con c.c. No.1.129.531.428. Así mismo, se solicita que con el informe rendido, remitan copia de toda la actuación administrativa desplegada, SEÑALANDO DE MANERA EXPRESA CUAL ES EL LUGAR QUE actualmente OCUPA EL ACCIONANTE EN LA LISTA DE ELEGIBLES CONFORMADA PARA EL CUAL ASPIRÓ. y CARGOS VACANTES EN LA OPEC No. 75561, Profesional Universitario Código 219 grado 01.

7.- Niéguese el decreto de la medida provisional solicitada por el accionante, conforme fue expuesto en la parte motiva del presente proveído.

8.- Se le hace saber a la parte accionada y la vinculada, que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

9.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

10.- Reconózcase personería al Dr. OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte accionante en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE  
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 057 DE HOY 7 DE MAYO DE 2021 A  
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA

**Firmado Por:**

**MILDRED DEL SOCORRO ARTETA MORALES**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 004 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a78b34d2243d67ec02847c77f6fa1a04ee70b1626125d53801fcb132fe8ba4**

Documento generado en 06/05/2021 11:54:15 AM